

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 18 de diciembre del 2020

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: MONITORIO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL PRIETO DE ESCOBAR Y OTRA

DEMANDADO: PETER ELLMER

RADICACION: 2018-138

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° TERMINAR el presente trámite Monitorio por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2° ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante.

3° Sin costas.

4° En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb8912c81eac1b4667d8f8207a685993d89cb5f956bd35dfe16e6e2473ebe91

Documento generado en 18/12/2020 11:06:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO LAS CAMIAS DEL SUR – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DAMIÁN EDUARDO TRIANA AVENDAÑO
RADICACIÓN: 760014003007201800822-00

SENTENCIA No. 26

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Edificio Las Camias del Sur – Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra Damián Eduardo Triana Avendaño, por el pago de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, originadas desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de diciembre de 2017 y las que sucesivamente se causen.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1.- El señor Damián Eduardo Triana Avendaño como propietario del apartamento 401 y los parqueaderos 1 y 12 del Edificio Las Camias del Sur – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 4C No. 35 a - 16, adeuda el capital de \$28.086.000, por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, además de los intereses moratorios respectivos.

1.2.- Como título ejecutivo, la parte demandante aportó el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, atribuible presuntamente a la parte demandada.

2. A través de apoderado judicial, el demandado solicitó la nulidad de la notificación realizada por la parte demandante por no encontrarse ajustada a derecho. Por ser procedente, el juzgado declaró la nulidad de la notificación del mandamiento de pago y tuvo como notificado al demandado por conducta concluyente. Dentro del término de traslado, el demandado propuso la excepción de mérito de prescripción de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias junto con los intereses moratorios, correspondientes a los años 2011 a 2014.

2.1.- Culminado el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para efecto de estudiar el documento objeto del cobro coercitivo, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de pretensiones que se adeudan y que resultan de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el medio probatorio donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos

determinados en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual se procede a hacer una somera referencia de lo que es el proceso ejecutivo, con el fin de determinar el mérito ejecutivo de las obligaciones pretendidas por el Edificio Las Camias del Sur – Propiedad Horizontal y verificar la legalidad del mandamiento de pago dictado al inicio de este proceso, en razón a la decisión que se va a proferir.

El título ejecutivo ha sido definido por el artículo 422 del Código General del Proceso define así: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación por el deudor requiere pues, de la existencia de un título que la contenga con el carácter de clara, expresa y exigible, para significar que en el documento respectivo deben constar todos los elementos que la integran, de modo tal que se encuentren perfectamente determinada en sus extremos, esto es, el acreedor y el deudor, como respecto del objeto, a más de que su cumplimiento no esté sometido a plazo o condición, por lo que se puedan demandar de manera inmediata.

Por su parte, el Régimen de Propiedad Horizontal, Ley 675 de 2001 en el artículo 48 dispone que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante aportó el certificado de deuda expedido por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal, que, conforme a las disposiciones legales, es suficiente para iniciar la acción pretendida.

Como quiera que en el presente asunto se ve la necesidad de proferir sentencia anticipada, es necesario traer a colación lo establecido en la normativa, en el entendido de que el artículo 278 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.¹

Como quiera que la parte demandada ha excepcionado la prescripción de las cuotas de administración generadas a partir de agosto de 2011 hasta diciembre de 2014, por el mero

¹ Corte Suprema de Justicia, AC526-2018, Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01

transcurso de 5 años, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, se hace una mención respecto a la prescripción extintiva de las obligaciones.

En primera instancia, debe indicarse que para el fenómeno de la prescripción de las acciones, el artículo 2535 del Código Civil, señala que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia C-091 de 2018 ha expresado: “[...] *la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.*” (Resaltado del despacho).

En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil, indica que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...”*

Respecto de la acción ejecutiva para el cobro de expensas comunes derivadas de un régimen de propiedad horizontal, es menester señalar que la normatividad sustancial aplicable al asunto, es decir la Ley 675 de 2001, no consagró un régimen especial, por lo que es aplicable entonces el plazo prescriptivo general regulada en el citado artículo 2536 del Código Civil.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Edificio Las Camias del Sur – Propiedad Horizontal, presenta demanda ejecutiva contra Damián Eduardo Triana Avendaño, por el pago de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias originadas desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de diciembre de 2017 y las que sucesivamente se causen, junto con sus intereses moratorios. Para el cobro de la ejecución, se presenta el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, atribuible presuntamente a la parte demandada. Por lo que el título ejecutivo aportado cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Notificado el demandado, a través de su apoderado judicial, propone excepción de mérito de prescripción de la acción ejecutiva respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, junto con sus intereses moratorios de las cuotas de administración de agosto de 2011 a diciembre de 2014.

En cuanto a la prescripción de las cuotas de administración alegadas, el artículo 2536 del Código Civil, sostiene que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez. Además, que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Asimismo, el artículo 2539 *ibidem*, determina que la prescripción se interrumpe natural o civilmente, esta última, con la presentación de la demanda judicial.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para este, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho.

De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Por su parte, el artículo 94 del C.G.P. establece el término de la interrupción de la prescripción así: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado*

a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En el caso objeto de estudio, el demandante pretende el pago de cuotas de administración desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de diciembre de 2017 y las que sucesivamente se causen. Siendo exigible cada una de ellas el día siguiente de su vencimiento, conforme al certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la propiedad horizontal.

El apoderado judicial del demandado propone la excepción de mérito de prescripción de las cuotas de administración ocasionadas desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de diciembre de 2017, sin obtener manifestación de la parte demandante.

Por consiguiente, es necesario determinar la fecha a partir de la cual se tienen prescritas dichas obligaciones conforme al término de interrupción de la prescripción. Como se adujo anteriormente, el artículo 94 del C.G.P., indica que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando se notifique al demandado dentro del año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante. Como en efecto ocurrió en este asunto, puesto que la demanda fue presentada el 31 de julio de 2018 (Fl. 36), el mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutante el 30 de noviembre de 2018 (Fl. 84) y el demandado fue notificado de esa providencia el 29 de agosto de 2019 (Fl. 88), es decir dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante. Luego, la interrupción de la prescripción ocurrió el 31 de julio de 2018.

De lo anterior se sigue que, por el mero transcurso del tiempo de cinco años establecidos en el artículo 2536 del Código Civil, las cuotas de administración generadas a partir del mes de agosto de 2011 hasta el mes de junio de 2013, se encuentran prescritas. Y las causadas con posterioridad, es decir, a partir de julio de 2013 (exigible desde agosto de 2013) en adelante, fueron interrumpidas el 31 de julio de 2018, fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, teniendo de presente que aquella excepción no comprende la totalidad del título ejecutivo, puesto que no contiene todas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y los intereses de mora, la ejecución deberá continuar respecto de los restantes periodos cobrados en la demanda, es decir, desde la cuota del mes de julio de 2013 en adelante, incluyendo las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, por tratarse de una prestación periódica.

Suficientes consideraciones para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas a partir de agosto de 2011 a junio de 2013, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a partir del numeral 24, es decir a partir del mes de julio de 2013 hasta el mes de diciembre de 2017 y las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, junto con sus intereses moratorios que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$1.000.000 m/cte.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f10fc856552ef6d78461e0c06ae5f7247e8a5aad320044ace26605ef2ce50b

Documento generado en 18/12/2020 11:06:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA MARTINA
DEMANDADA. LUZ ARELIZ MARIN GORDILLO
RADICACIÓN. 760014003007202000011-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$600.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a2d16da9ecd016c9230a28df661cc39f13f54d4dfe0f91e07cbbf065a4f841

Documento generado en 18/12/2020 11:06:11 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA.- A Despacho del señor el presente expediente con solicitud de terminación. No hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 18 de diciembre del 2020.
El SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CAMPAZ TRUQUE C.C. 16.473.557

RADICACIÓN: 760014003007202000476-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre del dos mil veinte

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, del proceso citado en la referencia, la terminación por pago total de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 404000001859, por lo tanto, el Juzgado accederá a ello, conforme lo preceptuado en el artículo 461 del CGP. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°.-TERMINAR el proceso por Pago total de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 404000001859.

2°.-LEVANTAR las medidas cautelares. Previa verificación por secretaria de la inexistencia de embargo de remanentes. Ofíciense.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que el pago refiere al pago total de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 404000001859 y que se encuentra vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

4°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cc7801ca84c8b2a9325af15d7590d064606be6601cc77c217d62cca0082763

Documento generado en 18/12/2020 11:06:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>